Exp. CAF 84/2022/CA1: **“RAISING SA c/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12122-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

En Buenos Aires, a de agosto de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer los recursos interpuestos en los autos **“RAISING SA c/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12122-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”** contra la sentencia del 21/05/2026, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia **hizo lugar a la demanda** y, en consecuencia, ***(i)*** dejó sin efecto la resolución Nº 2021-147-E-AFIPDIABSA#SDGOAM, por la que el servicio aduanero *denegó* el pedido de la actora para que se le devolvieran los importes abonados en concepto de “derechos de exportación” con relación a la destinación 17001EC01086666U; y ***(ii)*** ordenó la repetición de las sumas pagadas en exceso, con más sus intereses.

Para así decidir, sostuvo que, al momento de la oficialización de la destinación en cuestión (20/12/2017), se encontraba vigente el decreto 133/2015, de cuyos términos resultaba que la posición arancelaria SIM 4101.50.10.120C se encontraba alcanzada por un derecho de exportación *ad valorem* del 10%, calculados sobre una base imponible ajustada a lo previsto en el artículo 735 del Código Aduanero, en tanto no se había previsto ninguna otra metodología específica. En ese orden de ideas, señaló que la base imponible fijada por la resolución 537/1992 ya no estaba vigente al tiempo de la oficialización de la operación involucrada en el caso, puesto que no existía norma que prorrogara expresamente el cronograma de desgravación establecido por el decreto 100/2012 o que instaurara la base imponible consagrada en la resolución 537/1992.

Así, entendió que, ante la ausencia de un marco normativo que estableciera el modo en que debía ser liquidado el derecho de exportación y en virtud de lo previsto en los artículos 728 y 754 del Código Aduanero, el arancel abonado por la actora no podía ser considerado como un derecho de exportación específico, sino como un derecho de exportación *ad valorem*, por lo que debió haber sido liquidado en base al valor de la mercadería, con arreglo al artículo 734 del referido cuerpo legal. Ello, pues,

#36156522#514711718#20260820085840004

contrariamente a lo afirmado por el servicio aduanero, la resolución 537/1992 no resultaba aplicable para la liquidación de los derechos de exportación de la mercadería involucrada en autos.

Destacó que una postura contraria no sólo importaba ir en contra de lo previsto en el Código Aduanero, sino que también afectaba el principio de legalidad en materia tributaria que, para la creación de un tributo o la modificación de sus elementos esenciales —tales como la base imponible y la alícuota—, exigía la sanción de una ley formal. En este sentido, afirmó que, si el Poder Ejecutivo pretendía ejercer las facultades que el ordenamiento aduanero le confería para llevar adelante las modificaciones que considerase pertinentes en materia de derechos de exportación e importación, resultaba imperativo que, previamente, se sancionase una ley formal con los parámetros máximos y mínimos.

Sentado ello, indicó que los accesorios debían calcularse: ***(i)*** desde la presentación del reclamo y hasta la entrada en vigor de la resolución 598/2019, conforme a la tasa prevista en la resolución 314/2004 del ex Ministerio de Economía y Producción; ***(ii)*** a partir de este último momento y hasta el 31/8/2022, aplicando la tasa de la resolución n° 559/2022; y ***(iii)*** desde el 1°/2/2024 y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa prevista en la resolución 3/2024 y las que en el futuro la modificasen.

Finalmente, impuso las costas de proceso a la demandada en su carácter de vencida (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, el **Fisco Nacional** interpuso recurso de apelación el 29/05/2026, que fue concedido libremente en misma fecha.

Puestos los autos en la Oficina, **la actora**, el 11/06/2026, expresó sus agravios respecto de la sentencia interlocutoria dictada por el *a quo* el 13/07/2024, y, por su parte**, la demandada** expresó agravios el 19/06/2026. Ambos traslados fueron contestados el 22/06/2026 y 7/07/2026, respectivamente.

3º) Que, el 13/07/2024, el juez de grado rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada, al considerar que "*desde el 13/12/21, fecha en que se notificó la firma Raising SA de la Resolución N° 147/21, hasta el 02/02/22, momento en que la actora presentó por primera vez la demanda no transcurrieron los 15 días que estipula el Código Aduanero*". En este contexto, el Tribunal entendió que correspondía "*rechazar la excepción incoada por la demandada, con costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN)*".

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de apelación, respecto de la imposición de costas, el cual fue concedido con efecto diferido el 31/07/2024.

#36156522#514711718#20260820085840004

Exp. CAF 84/2022/CA1: **“RAISING SA c/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12122-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

En su presentación ante el Tribunal, sostiene que el *a quo* no pronunció el mérito de la vencida para eximirla de la responsabilidad de cargar con las costas, de acuerdo al principio general de la derrota.

Al respecto, corresponde rememorar que el eje rector en la materia lo constituye el principio que establece que se imponen al vencido, sin efectuar valoración alguna respecto de su conducta. Sin embargo, ello no implica que la carga en cuestión deba interpretarse como un resarcimiento o una reparación de daños fundada en una atribución o presunción de culpabilidad sino que, a través suyo, se persigue que quien se haya visto constreñido a recurrir a un litigio para salvaguardar sus derechos no se encuentre perjudicado al tener que afrontar los desembolsos que conlleva el funcionamiento de la vía judicial (esta Sala, “*Adanti Solazzi S.A. c/ E.N. – DNV s/ Proceso de Conocimiento*”, causa 23.368/2014, sentencia del 15.10.2019 y “*Noroeste Construcciones SA c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ proceso de conocimiento*”, causa 39.250/2009, sentencia del 22.06.2022, entre otros).

Tales postulados se engarzan con la facultad asignada a los magistrados —librada a su prudente arbitrio por estricta voluntad del legislador— de eximir el pago de los gastos causídicos, debiendo ponderarse *en cada caso* la situación en particular mediante un pronunciamiento expreso acerca de sus razones, so pena de nulidad (*Fallos*: 328:4504; 332:2657; CSJ 99/2014 (50-F)/CS1 “*Ferreyra, Claudia Alejandra c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Civil y Comercial – varios*”, sentencia del 13.05.2015; CSJ 257/2012 (48-E)/CS1 “*Estaciones de Servicio G.N.C. (Rosario) s/ Inf. CNDC – Ley 25.156*”, sentencia del 7.07.2015).

En relación con el punto, debe ponerse de resalto que la exención de costas confiada al arbitrio judicial, aun cuando importa una sensible atenuación del hecho objetivo de la derrota, debe ejercerse *restrictivamente* sobre la base de circunstancias que tornen injusta la aplicación del principio general en la materia (esta Sala, en autos “*Baugruppe S.R.L. y otro c/ EN - M° Educación – Resol. 225/09 s/ proceso de conocimiento*”, resol. del 26.08.2021, y sus citas).

Desde esta perspectiva, en atención a la conducta endilgada a la demandada, y toda vez que ha perdido en la pretensión relativa a la excepción de cosa juzgada, puede válidamente colegirse que no se advierten motivos que permitan hacer excepción al principio general objetivo de la derrota en materia de costas estipulado por los artículos 68, primera parte, del código de rito.

#36156522#514711718#20260820085840004

En virtud de ello, corresponde modificar lo resuelto por el *a quo* en relación a las costas e imponerlas a la demandada.

4°) Que, en su presentación ante el Tribunal, **el Fisco** sostiene:

(i) que la cuestión controvertida consiste en establecer la base de cálculo del derecho de exportación de la mercadería exportada, cuya alícuota resulta del decreto 133/2015 —dictado en función de los artículos 99, inciso 1º, de la Constitución Nacional y 755 del Código Aduanero—, que "*no tuvo ratificación legislativa alguna*". Afirma que la resolución 537/1992 no se contrapone al 10% de derechos de exportación fijado en el Anexo II del referido decreto 133/2015, pues en aquélla justamente "*se regula la base imponible sobre el cual se debe calcular el derecho*". En ese sentido, entiende que el juez de la instancia anterior no advierte "*que la base de cálculo para el derecho de exportación se encuentra legislada y vigente, ya que no fue derogada*".

(ii) que, contrariamente a lo afirmado por el juez *a quo*, la resolución 537/1992 no fue derogada por el decreto 133/2015, "*sino que* [éste último] *incluso la complementa, máxime cuando establece concretamente que se exceptúa la aplicación de la alícuota del 0% a las mercaderías detalladas en el Anexo II*". Señala que, mediante dicha resolución, el Poder Ejecutivo Nacional había establecido la alícuota del derecho de exportación que grava la remesa para consumo de cueros y la avaluación de la mercadería exportada que conforma la base imponible del tributo. Destaca que, sucesivamente, se dictaron otras resoluciones y decretos con el objeto de modificar la alícuota del derecho de exportación de cueros, sin alterar ni derogar la base imponible.

(iii) que la eliminación de los artículos 4° y 5° de la resolución 537/1992 importó la ratificación de ésta última en cuanto estableció el cálculo de la base imponible de los derechos de exportación. Agrega que, a través del decreto 1126/2017 y sus modificatorios, se fijó la alícuota correspondiente a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur detallada en su Anexo XIII, manteniéndose la del 10% para la involucrada en el caso. Es decir, "*tanto el Dec. 509/2007, como el Dec. 133/2015 y el Dec. 1126/17 fijan la misma alícuota del 10% para la P.A. 4101.50.10*".

(iv) que, en definitiva, la resolución 537/1992 resulta aplicable al caso.

5º) Que las **cuestiones de fondo** planteadas en estas actuaciones resultan sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en las causas 302/2022 y 314/2022, caratuladas "*Raising S.A. c/ AFIP-DGA – SIGEA 13289-12175-2018 s/ proceso de conocimiento*", y "*Raising S.A. c/ AFIP – DGA – SIGEA – 13289-12166-2018 s/ proceso de conocimiento*", ambas resueltas el 30/4/2024, a cuyos términos y fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad,

Allí, y en lo sustancial, se explicó que no cabía aplicar la resolución 537/1992 para efectuar la liquidación de los derechos de exportación de la mercadería

#36156522#514711718#20260820085840004

involucrada, ordenándose la devolución de las sumas abonadas en exceso por dicho concepto; criterio que ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores (cfr. esta Sala, “*Raising S.A. c/ AFIP – DGA – SIGEA 13289-12161-2018 s/ proceso de conocimiento*”, causa 251/2022, sentencia del 14/11/2024; “*Raising S.A. c/ AFIP – DGA – SIGEA – 13289-12144-2018 s/ proceso de conocimiento*”, causa 196/2022, sentencia del 28/11/2024; “*Raising S.A. c/ AFIP-DGA – SIGEA – 13289-12179-2018 s/ proceso de conocimiento*”, causa 306/2022, sentencia del 12/6/2025).

Cabe destacar que, en sentido concordante, se han pronunciado otras Salas de esta Cámara (v. **Sala I**, “*Raising S.A. c/ EN-AFIP – DGA – SIGEA 13289-12131-2018 s/ dirección general de aduanas*”, causa 104/2022, sentencia del 19/11/2024, y “*Raising S.A. c/ AFIP-DGA – SIGEA 13289-12177-2018 s/ dirección general de aduanas*”, causa 304/2022, sentencia del 10/4/2025; **Sala II**, “*Raising S.A. c/ AFIP-DGA – SIGEA 13289-12167-2018 s/ proceso de conocimiento*”, causa 334/2022, sentencia del 1º/3/2024; y **Sala V**, “*Raising S.A. c/ EN-AFIP – DGA 132289-12159-2018 s/ proceso de conocimiento*”, causa 212/2022, sentencia del 26/4/2024, y “*Raising S.A. c/ EN-AFIP – DGA - SIGEA 13289-12141-2018 s/ proceso de conocimiento*”, causa 189/2022, sentencia del 7/11/2024).

Por ello, **VOTO** por:

1°) Admitir el recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento relativo a las costas de la incidencia resuelta el 13/07/2024 por el juez de grado, conforme lo expuesto en el considerando 3.

2°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Con costas a la demandada vencida (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Rogelio W. Vincenti adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE**:

#36156522#514711718#20260820085840004

1°) Admitir el recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento relativo a las costas de la incidencia resuelta el 13/07/2024 por el juez de grado, conforme lo expuesto en el considerando 3.

2°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Con costas a la demandada vencida (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Signature Not Verified
Digitally signed by ROGELIO W VINCENTI
Date: 2026.08.20 12:33:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE MORAN
Date: 2026.08.20 13:27:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO DANIEL DUFFY
Date: 2026.08.20 13:33:46 ART

#36156522#514711718#20260820085840004